

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
76001310300920180007400**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado ANDRES S. LOPEZ VILLAFAÑE a favor de la abogada QUERIN CLEY JARAMILLO MARTINEZ, a quien, consecuencialmente, se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, para los fines y en los términos de la aludida sustitución.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920180021400)

**Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós**

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, allega constancia de la Guía No. CU002295563CO donde se acredita la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P. y, el recibido de la misma por la portería con fecha del 24 de junio de 2022, por lo que solicita al secretario del despacho proceda a la notificación de que trata el artículo 292 de la misma codificación.

Señala el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P., lo siguiente:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

A su vez el inciso final del artículo 292 del C. G. P., señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

De los documentos allegado al plenario por la abogada de la parte actora, se observa que no se acreditó el envío de la comunicación que exige la norma transcrita pues solo se aportó la constancia de envío y recibido, pero sin la certificación que efectivamente se le comunicó al destinatario sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndola para que comparezca a este despacho a notificarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia acredite que efectivamente la notificación que manifiesta haber realizado se encuentra ceñida a los presupuestos consignados en el artículo 291 del C. G. P.

Segundo.- Una vez acreditado la citación del artículo 291 del C. G. P., en caso que la parte demandada no comparezca al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte interesada para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación, pues si bien la mencionada norma faculta al secretario para hacerla cuando se conozca la dirección electrónica, ello no es imperativo sino optativo, es decir no le impone al empleado judicial obligatoriamente a realizar una actuación judicial que es del resorte del profesional del derecho contratado por su poderdante para velar por sus intereses, pues si ello fuera así los secretarios de los juzgados tendrían que asumir también las obligaciones de los apoderados intervinientes.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
76001310300920190020700**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante, si bien no hará presumir ciertos los hechos en que se funden excepciones de fondo, ya que la parte demandada no excepcionó, sí la hará acreedora a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), sanción que también se aplicará si su apoderada judicial no comparece. Lo mismo se aplicará al curador ad-litem si no comparece.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma Lifesize y oportunamente se hará llegar los vínculos (links) correspondientes para acceder a ella.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 del C.G.P. se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Como prueba documental de la parte demandante se tendrá la aportada con la demanda.
- b) La inspección judicial solicitada ya fue decretada y practicada por el despacho.
- b) Respecto a los testimonios solicitados por la parte demandante, se deja constancia que los mismos fueron decretados y recibidos en la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920190025800**

Santiago Cali, seis de julio de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se le informe si existen depósitos judiciales, como resultado de embargos a la demandada ACCION SOCIEDAD FUDUCIARIA S.A.S. y si en gracia de discusión, no hay dinero embargado por dicho concepto, insiste en que se decreten y practiquen las medidas cautelares contra dicha demandada para garantizar el cumplimiento de la obligación pretendida.

Sobre la preocupación de la parte actora, pertinente es señalar que por auto del 23 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que las entidades aquí demandadas poseyeran o llegaren a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDTA o a cualquier título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, medida esta que se encuentra debidamente consumada pues se encuentra acreditado en el plenario que el BANCO GNB SUDAMERIS ha puesto a disposición de este despacho por cuenta del presente asunto la suma de \$917.000.000,oo., información que fuera puesta a disposición de las partes a través del auto fechado el 25 de junio de 2021, razón mas que suficiente para no atender el decreto de medidas cautelares solicitado.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

### 1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

En enero 18 de 2022, la apoderada judicial de COOMEVA EPS SA presentó sendos escritos a través de los cuales (i) contesta la demanda, se opone a las pretensiones y formula excepciones de fondo; (ii) formula llamamiento en garantía contra ENMENTE ASESORES SAS, y (iii) formula llamamiento en garantía contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA SA.

Así mismo tenemos que, según auto fechado junio 13 del año en curso, la notificación a COOMEVA EPS SA, se tuvo como surtida conforme al artículo 301, pues se declaró la nulidad de la notificación que le había surtido la parte demandante, aclarándose que, como dicho proveído fue recurrido en reposición y el recurso se está resolviendo mediante auto de esta misma fecha, sin accederse a la revocatoria, entonces el término para contestar y excepcionar empezará a correr cuando se notifique por estado el mentado proveído (artículo 118 del C.G.P.).

Esto último significa que cuando COOMEVA contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló excepciones de fondo, la notificación valedera no se le había practicado, pero no obstante ello, por economía procesal y a fin de no afectar el derecho a la defensa de dicha entidad, el despacho tendrá en cuenta los respectivos escritos, ordenando que los mismos se agreguen a los autos para que conste y se tengan en cuenta oportunamente, sin perjuicio de que nuevamente pueda presentar los medios defensivos que estime pertinentes, dado que, conforme a lo dicho en el párrafo inmediatamente precedente (parte final), el término para contestar y excepcionar empezará a correr cuando se notifique por estado el proveído allí indicado.

Pertinente es aclarar que a las excepciones de fondo, lo mismo que a los llamamientos en garantía el despacho dará trámite cuando se haya surtido la notificación a ENMENTE ASESORES SAS, si es que ello sucede.

Por último, como la Superintendencia Nacional de Salud, Según Resolución No. 006045 de 2021, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, lo cual fue prorrogado mediante la resolución 202151000125056 de 2021 y en definitiva, por medio de la resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024, entonces se ordena notificarle al liquidador de dicha entidad, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co), la existencia de este proceso, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado. Igualmente se le compartirá la carpeta digital para que tenga acceso al expediente y se entere de todas las providencias y actuaciones aquí surtidas.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito mediante el cual pide reposición del auto que decretó la nulidad de la notificación hecha a Coomeva, dice que fue surtida en debida forma la notificación de la sociedad Enmente Asesores S.A.S., indicando además que, con la subsanación, se acreditó el envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a dicha sociedad y que, por lo tanto, la notificación sólo debía incluir el envío del auto admisorio y del aviso respectivo, lo cual se hizo al correo electrónico [as.enmente@gmail.com](mailto:as.enmente@gmail.com).

Efectivamente, con la subsanación se aportó la guía de correo 9123186533 emitida por Servientrega, la cual dice contener subsanación, demanda y anexos, con destino a FERNANDO BERNAL FORERO/ENMENTE ASESORES SAS, con dirección física carrera 43A #5B-41 barrio Tequendama.

De otro lado tenemos que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad nos reenvió un correo que, equivocadamente, el apoderado judicial de la parte demandante remitió a ese despacho, cuando en realidad era para acá y para el presente proceso, pero en lo reenviado ningún anexo aparece, por lo tanto no se sabe si es cierto lo dicho por dicho togado en cuanto a que se surtió la notificación de Enmente Asesores S.A.S.

Así las cosas, para este despacho no existe certeza absoluta de que la notificación a la aludida sociedad se hubiere practicado, y si eventualmente se hizo, que ello hubiese sido correcto, puesto que no se sabe a ciencia cierta qué fue lo remitido con la subsanación, es decir, si, efectivamente, fueron la demanda, sus anexos y lo correspondiente a la subsanación, duda que surge por el hecho de que, como se dijo en el auto que resuelve la reposición contra el auto que declaró nula la notificación a Coomeva, no se enviaron en su totalidad los anexos de la demanda.

Entonces, como estamos hablando de una notificación, el despacho debe tener la absoluta certeza que la misma se ha efectuado en debida forma, sin asomos de duda en su realización, motivo por el cual se ordena a la parte demandante que realice nuevamente todas las gestiones para lograr tal cometido, acreditando el envío de la demanda, de todos sus anexos, de lo relativo a la subsanación, y, obviamente, del auto admisorio, advirtiéndose que para ello tiene un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

*1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que declaró la nulidad de la notificación surtida a Coomeva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por decir el recurrente que no guardó silencio respecto al traslado de la solicitud de nulidad y que no se ha pretendido actuar a espaldas de la contraparte.

El escrito de la nulidad le fue remitido por la parte pasiva el 02 de noviembre de 2021 y en escrito radicado el 25 de ese mismo mes, se dieron los argumentos y los soportes que demostraban que el recurrente, de manera oportuna y totalmente legal, notificó la demanda a los demandados COOMEVA EPS y ENMENTE ASESORES SAS, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Según auto fechado octubre 21 de 2020, el despacho inadmitió la demanda por cuanto no se acreditó que a la parte demandada se le hubiese remitido copia de la demanda y de tales anexos, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, observaciones que fueron subsanadas dentro del término legal en escrito remitido el 30/10/2020 por correo electrónico al juzgado con copia a Coomeva EPS. En cuanto a Enmente Asesores SAS, se remitió copia física.

En el mencionado escrito se procedió a remitir nuevamente la demanda y sus anexos a las demandadas. Del mismo modo se aportó al despacho la acreditación del envío.

Respecto a Enmente Asesores SAS, en octubre 29 de 2020 se remitió de manera física la subsanación, la demanda y sus anexos, toda vez que la dirección electrónica para notificaciones judiciales era inexistente en su dominio y se acreditó que en octubre 30 de 2020, se hizo entrega de estos documentos conforme al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806.

En virtud de lo anterior, el despacho admitió la demanda, de tal suerte que, una vez acreditado el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitaría al envío del auto admisorio, requisito que también se cumplió y se encuentra acreditado con los acuses de recibido de [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com).

La doctora Andrea Liliana Canal Alarcón, como apoderada judicial de Coomeva EPS, en escrito radicado en noviembre 02 del año en curso, manifiesta que en octubre 8 de la presente anualidad, el apoderado de la demandante, allegó a través de la cuenta institucional de su representada, correo electrónico denominado notificación personal Coomeva, el cual contenía 2 archivos

correspondientes a la notificación personal y otro al auto admisorio de la demanda, acreditándose así que la demandada Coomeva EPS, recibió la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a Enmente Asesores SAS se le remitió envío físico del auto admisorio de la demanda, sin embargo, ello no pudo ser entregado porque se habían trasladado, por lo cual se acudió al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio, el cual fue allegado al despacho y se encuentran las nuevas direcciones para notificación judicial, entre ellas el correo electrónico [as.enmente@gmail.com](mailto:as.enmente@gmail.com), a quien se le remitió correo electrónico para notificación personal no noviembre 19, 4:18 p.m., con confirmación recibida de [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com).

Del mismo modo, se envió subsanación de la demanda y sus anexos nuevamente, en noviembre 25 de 2021, de manera conjunta a las demandadas y al despacho.

Todos los soportes anteriores reposan en poder del despacho, por lo cual genera incertidumbre del por qué no fueron tenidos en cuenta al resolver la nulidad, más aún, cuando en la parte motiva el despacho manifiesta que no aparece ningún documento anexo.

#### CONSIDERACIONES:

De lo dicho por el memorialista tenemos como cierto lo siguiente: (1) la demanda fue inadmitida porque no se acreditó el haberse enviado copia de la misma y sus anexos a las demandadas, y (2) con la subsanación se acreditó el envío echado de menos por el despacho.

Igualmente tenemos que, conforme lo tenía establecido el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, inciso 5, si el demandante había remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal quedaba limitada al envío del auto admisorio al demandado.

Como se dijo, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanarse la demanda, acreditó haber enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, pero en este punto es preciso indicar que al revisar los anexos de la demanda, los cuales figuran en la carpeta digital del expediente en formato PDF bajo las denominaciones “02 ANEXO 1-2 – RAD-2020-154” y “03 ANEXO 2-2 – RAD.2020-154”, vemos que el primero de ellos tiene 156 folios, en tanto que el segundo tiene 34 folios, para un total de 194 folios, mientras que lo enviado a Coomeva fue un total de 122 folios, contenidos en los PDF’s denominados “ANEXO 1 de 4.pdf (1 MB)” y “ANEXO 2 de 4.pdf (1 MB)”, conteniendo el primero de ellos 84 folios y el segundo 38 folios.

De lo anterior se concluye que a Coomeva, al momento de subsanarse la demanda, no se le enviaron la totalidad de los documentos enunciados como anexos de la demanda, ya que estos suman 194 folios y lo remitido a manera de subsanación suma 122 folios, lo cual significa que a Coomeva no le fueron enviados 72 folios de los acompañados a la demanda.

Significa esto último que la apoderada judicial de la citada entidad tuvo razón en los planteamientos esbozados para solicitar la nulidad, pues, efectivamente, no le fueron enviados todos los documentos acompañados con la demanda y ante ello no pudo pronunciarse sobre el particular, ni aportar las pruebas a las cuales tenía derecho.

Por lo anterior no se accederá a la reposición impetrada y en lo referente a la notificación de la otra demandada, en auto separado de éste, se pronunciará el despacho, porque aquí corresponde resolver única y exclusivamente lo referente a la reposición interpuesta contra el auto que declaró la nulidad de la notificación hecha a Coomeva EPS.

En consecuencia SE DISPONE:

NO REVOCAR la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 76001310300920200017000**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

Revisadas los documentos a través de los cuales la parte demandante pretende acreditar la notificación de las entidades demandadas, BANCO DE BOGOTA S. A., COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S., observa el despacho que las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto la información suministrada en el documento enviado por el servicio postal servi entrega ofrece muchas dudas.

En el formato de “NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 2020” se requiere a los demandados BANCO DE BOGOTA S. A., COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. que, comparezcan a este juzgado ubicado en la carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia de Santiago de Cali por medio del correo electrónico [j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la comparecencia y la notificación virtual se debe realizar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los días hábiles, de lunes a viernes, entre las 7:00 a.m. y 4:00 p.m., solicitando traslado del mismo al mencionado correo institucional con el fin de notificarles la providencia proferida dentro del presente asunto, informándoles que la notificación se entenderá realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

De lo anterior se observa que, en el mencionado documento existen dos imprecisiones por la cuales no se puede tener en cuenta las notificaciones.

La primera, que con la practica de la notificación previstas en la norma señalada por el abogado de la parte actora no se hace necesario la comparecencia de la parte al despacho, simplemente se considera notificado con el envío de la providencia a notificar, la demanda, los anexos que se acompañaron con ésta, el auto inadmisorio y el escrito contentivo de subsanación

La segunda, que los despachos judiciales están abierto al público de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que no es del recibo de este juzgado la información suministrada por la parte actora a los demandados sobre ese ítem.

Ahora, si bien es cierto las demandadas son entidades financieras que por su estructura deben tener un departamento jurídico y, como tal tienen conocimiento de la ley y podrían haberse hecho parte en el presente asunto con solo la documentación allegada por la parte demandante, ello no la exime de realizar la notificación como lo exige la ley, pues en materia de notificaciones, se debe exigir que todos los requisitos legales se cumplan, a fin de evitar nulidades que impidan el desarrollo normal del trámite procedimental del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- No tener por notificados a los demandados BANCO DE BOGOTA S. A., COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de los mencionados demandados, conforme lo contempla el C. G. P. y el Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de forma permanente mediante la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION 76001310300920210045700**

**Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la parte demandada presenta oportunamente excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós**

**PROCESO:** RESTITUCION TENENCIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ  
**RADICADO:** 76001310300920220005100  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**ANTECEDENTES**

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ.**

**SINTESIS DE LA DEMANDA**

**Primero.** – **BANCO DAVIVIENDA S. A.** celebró contrato de arrendamiento financiero mediante contrato de leasing habitacional No. 060010168001196687 de fecha 23 de diciembre de 2016 con la señora **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ**, sobre casa de habitación No. 133 Proyecto Residencial en Conjunto Cerrado Tucán I Etapa, Ciudad Country vía comercial No. 203, ubicada en el Municipio de Jamundí, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-932711 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**Segundo.**- Por petición de la señora **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ**, el 28 de marzo de 2018 se suscribió otro sí al contrato de leasing No. 06001016800196687, con el objetivo de modificar el plazo inicialmente acordado en el contrato y que la modificación del plazo hizo variar el canon mensual previsto originalmente.

Tercero.- El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 240 meses , contados a partir del 28 de marzo de 2018, la arrendataria se obligó a pagar el canon mensual de 6.046,4576 UVR, equivalentes en peso a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$1.760.043,00, pago que debía efectuar mes vencido.

Cuarto.- La demandada no ha cancelado el valor de los cánones mensuales desde el 28 de octubre de 2020, por lo tanto se encuentra en mora desde dicha mensualidad hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando.

**SINTESIS DE LAS PRETENSIONES**

Se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 060010168001196687 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y la señora **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ.**

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue sometida a reparto 17 de febrero de 2022, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 25 de febrero de 2022.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ**, se le surtió la notificación el día 19 de abril de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero

del primero de dichos artículos establece que ... “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si los hubiere efectuado, cosa que hizo, pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 07 de enero de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 060010168001196687 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y la señora **ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

**TERCERO:** Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

### **NOTIFIQUESE**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
RADICADO: 76001310300920190007400

**Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 050N-20416487 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y 370-67019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese los oficios respectivos.

**2.- NEGAR** la inscripción de la demanda en la tarjeta de crédito No. 5536434086363127 y en la cuenta de ahorro No. 40427094090875196, por no ser dichos productos bancarios objeto de dicha medida ya que los dineros que puedan estar depositados en estos, pueden ser objeto de embargo y retención, lo cual no está permitido en esta clase de demanda según lo expuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 760013103009202200089-00**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la demandada **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.**, y, como quiera que fueron presentados oportunamente, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo establece el artículo 66 del C. G. P., ORDENAR citar a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que, en caso que la notificación de la sociedad llamada en garantía no se surta dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído en estado, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 76001310300920220008900**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HAROLD ARISTIZABAL MARIN, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.**, en la forma y términos del mandato conferido.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y oposición al amparo de pobreza que oportunamente presentó el apoderado judicial de la **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.**, de la cual no se correrá traslado a la parte demandante por haberse acreditado que del mencionado documento y anexos allegados al plenario se le remitió copia al correo [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com).

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HAROLD ARISTIZABAL MARIN, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO**, en la forma y términos del mandato conferido.

Como quiera que no se acreditó el haberse realizado la notificación a **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO**, se da aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. G. P., en el sentido de tener a dicho demandado como notificado de todos los proveídos aquí proferidos, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, salvo que la notificación se hubiere surtido con antelación, debiéndose demostrar esto último por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920220013600)

**Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintidós**

**ANTECEDENTES**

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** contra **XIMENA SILVA AYERBE**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de **\$196.450.917,00** M/cte. como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 009005439434, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** y a cargo de la demandada, **XIMENA SILVA AYERBE**, proveído del cual se notificó a la demandada el 13 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **XIMENA SILVA AYERBE**, quien deberá pagar al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 3 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

**CUARTO:** La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**